



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Resolución firma conjunta

Número: RESOC-2026-174-GDEBA-OCEBA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 17 de Septiembre de 2026

Referencia: EX-2021-18075360-GDEBA-SEOCEBA - Rechazo recurso EDES

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la RESOC-2025-36-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2021-18075360-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que, en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A) interpuso recurso de Revocatoria contra la RESOC-2025-36-GDEBA-OCEBA (orden 65);

Que a través del citado acto administrativo se estableció: "...ARTÍCULO 1°. Establecer una sanción de apercibimiento a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), por incumplimiento de las obligaciones previstas en el Marco Regulatorio Eléctrico de la provincia de Buenos Aires, con relación al Agregado Tarifario, conforme lo previsto por el artículo 43 de la Ley 11.769, Decreto N° 4052/00, Decreto N° 503/2004, Resoluciones MI N° 420/07, N° 683/07, N° 565/08, N° 1030/11, N° 168, N° 453/13, SSP N° 39/14 y sus modificatorias y complementarias, MlySP N° 977/20 y punto 7.12 del Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial." (orden 59);

Que conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el plazo para interponer el recurso de revocatoria es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que, notificada la resolución a la Distribuidora el 28 de marzo de 2025, esta la cuestionó el 14 de abril de 2025 (Orden 65), por lo que el recurso resulta procedente por haber sido interpuesto dentro del plazo previsto por el Decreto Ley N° 7647/70;

Que en el recurso de revocatoria interpuesto por la distribuidora ante este Organismo de Control, cuestionó la validez de la resolución que se ataca dictada por este organismo, sosteniendo que, en primer término, la imputación de cargos que dio origen al procedimiento sancionatorio habría sido formulada en términos genéricos e imprecisos, afirmando que la misma no habría individualizado de manera clara y circunstanciada los hechos que se le atribuyen, ni habría determinado con precisión los períodos alcanzados por las imputaciones ni las normas concretas del marco regulatorio que se considerarían vulneradas;

Que, en virtud de ello, manifestó que dicha circunstancia habría afectado su derecho de defensa, al impedirle conocer con exactitud el alcance de los incumplimientos que se le imputaban y, en consecuencia, formular un descargo adecuado en relación con los mismos;

Que, asimismo, la concesionaria manifestó que la resolución recurrida no habría efectuado un tratamiento adecuado de los argumentos introducidos en su descargo, sosteniendo que diversas defensas planteadas oportunamente no habrían sido consideradas al momento de dictarse el acto administrativo cuestionado, lo que configuraría una insuficiente motivación de la decisión adoptada;

Que, por otra parte, la recurrente invocó la prescripción de la “acción”, argumentando que los incumplimientos que se le atribuyen abarcarían períodos comprendidos entre los años 2012 y 2021, mientras que el procedimiento administrativo habría sido iniciado recién en el año 2021, razón por la cual, según afirma, respecto de varios de los períodos considerados en la resolución impugnada se encontraría vencido el plazo legal para el ejercicio del procedimiento de sanción por parte de este Organismo de Control, utilizando como parámetro para su computo, el plazo de prescripción de dos años establecido en el Código Penal;

Que, en ese sentido, sostuvo que la resolución recurrida habría omitido analizar el planteo de prescripción oportunamente introducido en su descargo, circunstancia que, constituiría un vicio en la motivación del acto administrativo;

Que, adicionalmente, EDES S.A. manifestó que parte de las obligaciones cuya inobservancia se le imputa habrían sido regularizadas con posterioridad, señalando que determinados montos habrían sido cancelados o incluidos en mecanismos de regularización previstos por la normativa vigente, lo que a su entender tornaría improcedente la aplicación de sanciones en relación con tales períodos;

Que, asimismo, la distribuidora sostuvo que algunos de los períodos considerados en la resolución sancionatoria se encontrarían alcanzados por disposiciones dictadas en el contexto de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19, las cuales habrían dispuesto la suspensión o alteración de determinadas obligaciones vinculadas con los depósitos cuya omisión se le atribuye, por lo que entiende que no correspondería imputar incumplimientos respecto de dichos lapsos temporales;

Que, en igual sentido, la recurrente cuestionó el trámite del procedimiento administrativo en lo relativo a la producción y valoración de la prueba ofrecida, sosteniendo que determinadas medidas probatorias propuestas en su descargo no habrían sido producidas o debidamente consideradas al momento de dictarse la resolución impugnada;

Que, por otra parte, la distribuidora señaló que existiría una falta de contemporaneidad entre los hechos imputados y la sustanciación del procedimiento de sanción, afirmando que el considerable lapso temporal transcurrido entre los supuestos incumplimientos y el inicio de las actuaciones administrativas afectaría la finalidad preventiva y correctiva propia del régimen sancionatorio previsto en el Marco Regulatorio Eléctrico;

Que en función de tales argumentos la distribuidora solicitó que se revoque la RESOC-2025-36-GDEBA-OCEBA, dejándose sin efecto la sanción de apercibimiento aplicada;

Que subsidiariamente, para el supuesto de que el recurso de revocatoria interpuesto no resulte acogido favorablemente, requirió que las actuaciones sean elevadas a la autoridad superior a los efectos del tratamiento del recurso jerárquico interpuesto en subsidio, conforme lo previsto en el Decreto-Ley 7647/70;

Que a tenor de lo expuesto deviene pertinente establecer, como cuestión previa, que la pieza recursiva debería ser considerada únicamente como revocatoria toda vez que, el jerárquico en subsidio intentado resulta improcedente por cuanto tratándose OCEBA de un Ente Autárquico, la resolución que desestima la revocatoria constituirá el acto administrativo final, emanado de la Autoridad competente en el marco de su actividad reglada y con ajuste a la legislación vigente, que resuelve en última instancia la petición efectuada, agotando el procedimiento y dejando expedita la vía contencioso administrativa, para su eventual revisión judicial. (Artículos 97 incs. b, c y concordantes del Decreto ley 7647/70);

Qué llamada a intervenir a la Gerencia de Procesos Regulatorios, reitera y ratifica los fundamentos expuestos

en la RESOC-2025-36-GDEBA-OCEBA;

Que, en tal sentido, corresponde señalar que, de las constancias obrantes en las actuaciones, surge debidamente acreditada la configuración de los incumplimientos imputados a la distribuidora, así como también la adecuada motivación del acto administrativo mediante el cual se dispuso la aplicación de la sanción de apercibimiento, en ejercicio de las facultades previstas en el Marco Regulatorio Eléctrico de la provincia de Buenos Aires;

Que en virtud de lo expuesto, este Organismo de Control sostiene que, conforme surge de las constancias obrantes en el expediente, la conducta imputada a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) consiste en no haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones previstas en el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires en relación con el Agregado Tarifario, conforme lo prescripto por el artículo 43 de la Ley N° 11.769, el Decreto N° 4052/00, el Decreto N° 503/2004, las Resoluciones MI N° 420/07, N° 683/07, N° 565/08, N° 1030/11, N° 168/12, N° 453/13, SSP N° 39/14 y sus modificatorias y complementarias, MlySP N° 977/20, así como el punto 7.12 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, resultando en consecuencia procedente la aplicación de una sanción;

Que dicho cuerpo normativo prevé la aplicación de sanciones en supuestos como el que nos ocupa, debiendo este Organismo valerse a tal efecto de lo prescripto por los artículos 62 inciso x) y 70 de la Ley N° 11.769, los cuales cuentan con la operatividad que les acuerda el Contrato de Concesión en su Subanexo D, puntos 5 (“Sanciones”) y 7 (“Sanciones Complementarias”);

Que el artículo 70 de la Ley N° 11.769 establece que las violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión serán sancionados con el régimen de penalidades allí previsto, el cual debe tender a orientar las inversiones de los concesionarios hacia el beneficio de los usuarios y responder a un criterio de progresividad en su aplicación, disponiendo asimismo que las sanciones deberán ser proporcionales a la magnitud de los incumplimientos y considerar la reiteración de los mismos, así como los efectivos perjuicios sufridos por los usuarios;

Que dicho régimen sancionatorio prevé, entre otras medidas, la aplicación de apercibimientos y multas, conforme las circunstancias del caso;

Que, en tal marco, la sanción constituye un elemento esencial del sistema regulatorio vigente, sin el cual resultaría imposible el ejercicio efectivo de las competencias conferidas a este Organismo de Control para encauzar los desvíos e incumplimientos verificados en el sector eléctrico, así como para emitir las señales regulatorias necesarias a fin de asegurar el adecuado cumplimiento de las obligaciones impuestas a los agentes del sistema;

Que conforme lo dispone el citado artículo 70 de la Ley N° 11.769, para la aplicación de sanciones corresponde asimismo considerar los antecedentes registrados por la Distribuidora en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones emergentes del contrato de concesión, habiéndose agregado a tal efecto copia del Registro de Sanciones correspondiente (orden 53);

Que corresponde señalar, que del análisis del recurso interpuesto surge que el mismo no introduce elementos fácticos ni jurídicos nuevos que permitan revisar o modificar los fundamentos que sustentan la resolución recurrida, limitándose sustancialmente a reiterar argumentos que ya fueron oportunamente analizados al momento de dictarse el acto administrativo impugnado;

Que en relación con el agravio referido a la supuesta falta de motivación del acto administrativo, cabe recordar que el deber de motivación se satisface mediante la exposición clara y suficiente de las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión adoptada, no siendo exigible que la autoridad administrativa responda individual y pormenorizadamente cada uno de los argumentos esgrimidos por la parte, siempre que del acto resulte comprensible el razonamiento seguido por la Administración;

Que tiene dicho nuestro Máximo Tribunal provincial que: “...la exigencia de motivación no busca establecer formas por las formas mismas, sino preservar valores sustantivos. Aparece como una necesidad tendiente a la

observancia del principio de legalidad en la actuación de los órganos estatales y que desde el punto de vista del particular o administrado traduce una pretensión fundada en la idea de una mayor protección de los derechos individuales, ya que de su cumplimiento depende que el administrado pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifican el dictado del acto (doctr. causas B. 59.134, "Sacomani", sent. de 8-VI-2005 y B. 62.434, "Cassini", sent. de 21-X-2015);

Que del análisis de la resolución recurrida surge que la misma expone adecuadamente los antecedentes del caso, identifica con precisión los hechos que dieron origen a la imposición de la sanción e individualiza la normativa aplicable, cumpliendo de tal modo con el requisito de motivación exigido para los actos administrativos;

Que por lo tanto no se advierte la configuración del vicio invocado por la recurrente, resultando el acto administrativo impugnado suficientemente fundado tanto en sus aspectos fácticos como jurídicos;

Que en lo que respecta al cuestionamiento formulado contra el auto de imputación que dio origen al procedimiento sancionatorio, corresponde señalar que del examen de las actuaciones surge que dicho acto identificó adecuadamente la conducta presuntamente infractora, los períodos involucrados y las normas regulatorias presuntamente vulneradas, permitiendo a la empresa ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que ello se encuentra corroborado por la amplitud del descargo presentado por la Distribuidora, circunstancia que evidencia que la misma comprendió cabalmente los hechos que se le imputaban y las obligaciones cuyo incumplimiento se investigaba;

Que aún cuando la Distribuidora alegue la existencia de imprecisiones formales en la formulación de cargos, no se advierte la configuración de perjuicio concreto alguno que justifique la nulidad pretendida, resultando aplicable la presunción de legitimidad de los actos administrativos, de recepción constitucional en los artículos 18, 31, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Federal;

Que, por otra parte, la recurrente sostiene que la sanción resultaría improcedente en virtud de la inexistencia de deuda exigible o de la eventual regularización posterior de las obligaciones involucradas;

Que al respecto corresponde señalar que la multa se configura por el incumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones derivadas del Marco Regulatorio Eléctrico impuestas al concesionario, circunstancia que no se ve alterada por eventuales regularizaciones posteriores;

Que, en tal sentido, la eventual regularización posterior carece de aptitud para extinguir la infracción ya configurada, sin perjuicio de que pueda ser ponderada, en su caso, a los fines de la graduación de la sanción conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, extremo que ha sido debidamente considerado en estos actuados al disponerse, por parte de este Organismo de Control, la aplicación de una sanción de apercibimiento;

Que admitir la tesis sostenida por la recurrente implicaría vaciar de contenido el régimen sancionatorio aplicable, permitiendo que las distribuidoras incumplan sus obligaciones sin consecuencia alguna siempre que procedan a regularizar su situación con posterioridad a la detección del incumplimiento. En efecto, se habilitaría un esquema en el cual el incumplimiento carecería de consecuencias jurídicas relevantes, siempre que fuera subsanado con posterioridad, lo que resulta incompatible con el deber de cumplimiento estricto y oportuno que pesa sobre los concesionarios en resguardo del interés público comprometido, así como con el principio de tutela administrativa efectiva, que constituye un eje estructural de todo procedimiento administrativo;

Que en lo que respecta al planteo de prescripción de la acción que dio origen a estos actuados, de su análisis pormenorizado surge que el procedimiento fue iniciado y sustanciado dentro de los plazos legales aplicables, no verificándose la configuración del instituto invocado por la recurrente;

Que, en relación con el plazo de prescripción alegado, este Organismo de Control estima que la remisión al plazo de prescripción previsto en el Código Penal carece de fundamento alguno, ya que dicha interpretación

no encuentra sustento ni en las cláusulas que integran el Contrato de Concesión provincial, ni en las demás normas que conforman el Marco Regulatorio Eléctrico provincial, las cuales resultan de ineludible aplicación para su ejecución e interpretación;

Que procede considerar, entonces, que el plazo de prescripción aplicable a este tipo de incumplimientos es el plazo genérico de cinco (5) años, previsto en el artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación, debiendo armonizarse su cómputo con las pautas establecidas en el artículo 2537 del mismo cuerpo normativo;

Que a mayor abundamiento, la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, emitió sentencia en autos "ORAZUL ENERGY CERROS COLORADOS SA c/ ENRE (RESOL 509/23) s/ENERGIA ELECTRICA - LEY 24065 - ART.81" Causa N° 34150/2023/CA1, en los cuales el ENRE había sostenido la vigencia de la prescripción de CINCO (5) años aplicables a las obligaciones de origen contractual, e invocado la subsistencia de su potestad sancionatoria por la ocurrencia de otros incumplimientos incurridos por la empresa sancionada que determinaron la interrupción del curso de la prescripción, acogiendo favorablemente la posición del ENRE en cuanto al plazo de prescripción aplicable (CINCO -5- años), mientras que rechazó el criterio amplio sostenido en cuanto a las causales de interrupción del curso de la prescripción;

Que la Cámara consideró que "...las multas impuestas con motivo del incumplimiento de contratos administrativos, constituyen las consecuencias voluntariamente aceptadas de un incumplimiento contractual, y consecuentemente, a la potestad sancionatoria se le aplica el plazo quinquenal previsto en el artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación, (Conf. Sala IV CNACAF, Causa N° 43102/2022/CA1: "EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SA (EDENOR) c/ ENRE s/ Energía Eléctrica –Ley 24.065-Art. 76"); CNACAF Sala V, ENEL GENERACION EL CHOCON SA c/ ENRE (EX 45018/16 - RESOL 342/22) s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO" Expte judicial 60335/22, sentencia del 24/5/23);

Que la Distribuidora, también, sostiene que la resolución recurrida vulneraría los principios de legalidad y tipicidad propios del derecho administrativo sancionador;

Que al respecto corresponde destacar que las obligaciones cuyo incumplimiento se sanciona surgen de manera expresa del Marco Regulatorio Eléctrico, debidamente identificadas a lo largo de todo el procedimiento administrativo de instrucción y sanción, el cual establece con claridad las cargas y deberes que deben observar las distribuidoras dentro del marco de sus competencias;

Que asimismo la concesionaria manifiesta que los incumplimientos verificados involucrarían montos de escasa significación económica. Dicho argumento tampoco puede prosperar, toda vez que en materia de servicios públicos la observancia estricta del Marco Regulatorio Eléctrico constituye un elemento basal para su adecuado funcionamiento, de orden público y con raigambre constitucional convencional, no pudiendo este Organismo de Control prescindir del ejercicio de sus potestades sancionatorias en función de la magnitud económica del incumplimiento;

Que la Concesionaria, se encuentra inserta en un marco normativo de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público, que debe ser observado y cumplido estrictamente en todos sus términos. Se encuentra sujeta a un régimen de especial sujeción frente al Estado provincial, como poder concedente, lo que habilita, en su calidad de titularidad del servicio público, a ejercer plenamente sus facultades de control, fiscalización y sanción frente a los incumplimientos verificados en el marco de la actividad regulada;

Que finalmente, en relación con el agravio referido a la supuesta falta de producción de la prueba ofrecida por la recurrente, corresponde recordar que la Administración Pública no se encuentra obligada a producir la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes, sino únicamente aquellas que resulten pertinentes y conducentes para la resolución del caso;

Que lo tiene dicho la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, al sostener que: "...De cualquier modo debo decir que si bien el derecho de defensa, como principio esencial del procedimiento administrativo implica la necesidad de ser oído, la potestad de ofrecer y controlar las pruebas y el derecho a una decisión fundada, la

circunstancia que se haya denegado la producción de prueba no configura vulneración de aquel derecho si, por un lado, no se demuestra el mérito que aquella prueba hubiese tenido para modificar la decisión en la causa y, por otro, tuvo la vía de este juicio pleno en el cual pudo ofrecer y producir aquella que estimase conducente (doct. Causas B. 58.670, "Mayerhofer", sent. Del 13-VII-2011; B. 63.686, "Severo Freis", sent. Del 7-IX-2011; B. 64.158, "Móbili de Zuccarini", sent. Del 13-XI-2012);

Que, en definitiva, la Administración Pública goza de amplias atribuciones para producir y valorar el material probatorio propuesto, y sólo debe admitir el que sea conducente para la adecuada resolución del asunto, pudiendo desechar toda actividad instructora que considere -fundadamente- improcedente, superflua o dilatoria (conf. causa B. 61.823, "Esquivel", sent. del 22-VIII-2012) pues no se conculca el derecho de defensa cuando no se demuestra el mérito que las pruebas no producidas, hubieran tenido para modificar la decisión de la causa (conf. B. 60.970, "Simonetti", sent. Del 22-XII-2008);

Que en virtud de todo lo expuesto, los agravios esgrimidos por la recurrente no logran desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenta el acto impugnado, no advirtiéndose razones que justifiquen modificar la decisión oportunamente adoptada por este Organismo de Control;

Que de tal forma, en consonancia con la Resolución dictada por este Organismo de Control y atacada por la Distribuidora, es que la Gerencia de Procesos Regulatorios consideró que, por los fundamentos que anteceden, correspondería desestimar íntegramente el Recurso de Revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) contra la Resolución RESOC-2025-36-GDEBA-OCEBA, y remitió las actuaciones a dictamen de la Asesoría General de Gobierno, conforme lo dispuesto por el artículo 37, inciso 4 de la Ley N.º 13.757;

Que, llamado a intervenir dicho Órgano Asesor, en orden 93 dictaminó que resultan aplicables al caso las disposiciones de la Ley N.º 11.769 (artículo 43, 70) y su Decreto Reglamentario N.º 2479/04, Subanexo D "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones" (artículo 5.2, 7 7.1, 7.12), Decreto N.º 4052/00 (artículo 2), Resolución Ministerial N.º 168/12, y el Decreto-Ley N.º 7647/70 (art 89 y ss. y ccs);

Que, asimismo, se pronunció expresando que: "...Desde el punto de vista formal, la queja resulta admisible ya que ha sido interpuesta dentro del plazo establecido para ello (v. presentación del orden 65 -14/04/25- y constancia de notificación del orden 62 -28/03/25-) y se encuentra fundada...";

Que, en cuanto a los argumentos de agravio que esgrime la recurrente en torno a la existencia de vicios que acarrearían la nulidad del acto impugnado, estos han sido abordados minuciosamente en el informe obrante al orden 80, al que remite en su dictamen;

Que en lo concerniente al planteo de prescripción realizado por la Distribuidora provincial sostuvo: "...frente a la falta de previsión alguna en la Ley N.º 11.769, este Organismo Asesor comparte el criterio expuesto por la Gerencia de Procesos Regulatorios en el sentido que no resulta de aplicación en la especie el plazo contemplado en el Código Penal. En ese aspecto, cabe recordar que la potestad sancionadora regulatoria de los servicios públicos no tiene una finalidad marcadamente represiva o punitiva, como sí la tiene la potestad sancionadora administrativa clásica, sino que el énfasis está puesto en garantizar la efectiva y debida prestación del servicio público o actividad regulada...";

Que continuó argumentando que: "...Dicha finalidad se ve reflejada de manera clara en la Ley N.º 11.769, cuyo artículo 70 prescribe: "Las violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, serán sancionados con el régimen de penalidades allí previstas. Dicho régimen deberá tender a orientar las inversiones de los concesionarios hacia el beneficio de los usuarios...";

Que, asimismo, manifestó el Órgano Asesor que: "...Por otra parte, corresponde recordar que las sanciones pasibles de ser aplicadas a la Distribuidora tienen naturaleza convencional, toda vez que son producto del incumplimiento de las obligaciones voluntariamente aceptadas por las partes dentro del marco que impone la debida prestación del servicio. Por ello, frente a tal naturaleza, como se afirmará en la sentencia recaída en autos caratulados "ORAZUL ENERGY CERROS COLORADOS SA c/ ENRE (RESOL 509/23) s/ENERGIA

ELECTRICA - LEY 24065 - ART.81" Causa N° 34150/2023/CA1, resulta de aplicación el plazo quinquenal previsto en el artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación...";

Que, en torno a la solicitud de suspensión de los efectos del acto, cabe señalar que el artículo 98 inciso 2º del Decreto-Ley N° 7647/70 faculta a la Administración a suspender la ejecución del acto impugnado cuando el interés público lo aconseje o la petición del interesado invoque fundadamente perjuicio irreparable, supuestos que no han sido invocados ni acreditados en el presente;

Que finalmente, la Asesoría General de Gobierno entendió que: "...no siendo suficientes los argumentos de agravio para revertir la decisión adoptada, puede el Directorio del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires dictar el acto administrativo mediante el cual se declare formalmente admisible el recurso de revocatoria interpuesto, y proceda a su rechazo, quedando con ello agotada la instancia administrativa..." y previo a ello, dio intervención de la Fiscalía de Estado.

Que en orden 103 se expidió la Fiscalía de Estado, donde, luego de hacer un somero análisis del estado de estos actuados, concluyó que: "...En este estado, por los fundamentos expuestos en el aludido informe del orden 80 y de conformidad al criterio expuesto por el organismo asesor en el dictamen del orden 93, puede procederse al dictado del acto administrativo que rechace el recurso incoado.";

Que, en cuanto al análisis del Artículo 74 del Decreto Ley 7647/70, por si importare una denuncia de ilegitimidad, se advierte que el acto emanó de autoridad competente, se encuentra debidamente motivado y ajustado a derecho, por lo que resulta plenamente legítimo;

Que, la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos b), q) y x) de la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A) contra la RESOC-2025-36-GDEBA-OCEBA, desestimándoselo asimismo como una denuncia de ilegitimidad del acto.

ARTÍCULO 2º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 20/2026

Digitally signed by ROZENGARDT Diego Leandro
Date: 2026.09.17 10:12:06 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Diego Rozengardt
Presidente

Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires

Digitally signed by DAOUD Roberto Emir
Date: 2026.09.17 11:12:54 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

ROBERTO EMIR DAOUD
Vicepresidente

Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires

Digitally signed by ARCE Jorge Alberto
Date: 2026.09.17 11:31:06 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Jorge Alberto Arce
Director Vocal Primero
Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires

Digitally signed by BARCELONA Osvaldo
Date: 2026.09.17 11:42:40 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Osvaldo Barcelona
Director Vocal Segundo
Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires

Digitally signed by AEREBOE Edgardo Fabian
Date: 2026.09.17 11:59:45 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Edgardo Aereboe
Director Vocal Tercero
Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires